Resolución 63/2020, de 17 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-6/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de diciembre de 2018, tuvo entrada (por duplicado) en el Registro Electrónico de la Administración estatal una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

"Solicita:

Le sean facilitadas por vía de correo electrónico (...) o dirección postal las pruebas de conocimientos y plantillas de resultados de cada una de las pruebas de las oposiciones de:

- Licenciado Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

- Licenciado Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas.

- Celador.

- Enfermero/a Especialista: Matrona.

- Licenciado Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria – Promoción Interna.

- Administrativo – Promoción Interna.

- Auxiliar Administrativo.

- Enfermero/a -Turno Libre.

- Licenciado Especialista en Farmacia Hospitalaria

- Auxiliar Administrativo - Turno Libre

- Auxiliar Administrativo – Promoción Interna

- Celador

- Enfermero/a – Turno Libre

- Enfermero/a – Promoción Interna

- Enfermero/a especialista: Matrona

- Fisioterapeuta

- Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería – Turno Libre.

- Auxiliar Administrativo

- Celador.

- Logopeda.

- L.E. en Medicina Familiar y Comunitaria.

Todas las pruebas de los cinco últimos años, en cuanto a los cuestionarios tipo test solicito las preguntas y las respuestas correctas, así como las pruebas de idioma y plantilla de resultados, así como los casos prácticos o preguntas de desarrollo y si existe la resolución correcta de cada uno de los mismos, todo ello de los últimos cinco años".

De esta transcripción se desprende que varias categorías profesionales se repiten, algunas hasta en tres ocasiones como es el caso de la de Celador

Segundo.- Con fecha 12 de diciembre de 2018, se remitió una respuesta a la petición indicada en el expositivo anterior de la Directora General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud. Esta respuesta se formuló en los siguientes términos:

"*Al respecto se le informa que la elaboración de los ejercicios, correspondientes a la fase de oposición de los procesos selectivos de personal estatutario convocados en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León, corresponde exclusivamente a los Tribunales Calificadores nombrados a través de las correspondientes convocatorias, quienes el día de la realización de la prueba selectiva hacen entrega de los cuestionarios a los aspirantes admitidos que concurren al mismo como únicos interesados en el procedimiento.*

Conforme a las bases de las convocatorias de los procesos selectivos de personal estatutario, el Tribunal Calificador, en el plazo establecido, publica oficialmente, en los lugares indicados al efecto, la plantilla de respuestas al objeto de que los interesados en el procedimiento (aspirantes admitidos que concurran al mismo) puedan presentar las alegaciones que consideren adecuadas acerca del contenido de las preguntas formuladas.

En el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León no existe normativa aplicable, ni en el contenido de las convocatorias se incluye la exigencia de la publicación del contenido de las pruebas realizadas ya que el contenido de las mismas únicamente va dirigido a aquellos que tienen el concepto de interesados

en el procedimiento, ya que al fin y al cabo los no presentados, los excluidos o los admitidos que no se presenten a la prueba selectiva no tienen esta consideración.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se le comunica que no es posible atender su solicitud".

Tercero.- Con fecha 2 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública contenida en la comunicación de la Directora General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud referida en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

En atención a esta petición, la Consejería de Sanidad procedió a remitir a esta Comisión un Informe de la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud y una copia del expediente administrativo tramitado, integrado por la solicitud de información presentada por duplicado y por la respuesta referidas en los expositivos anteriores.

En el Informe citado, a los argumentos contenidos en la respuesta que había sido proporcionada al solicitante para denegar la información pedida por este se añadía lo siguiente:

"*Habida cuenta de que los Tribunales Calificadores de los procesos selectivos actúan con plena autonomía, siendo responsables de garantizar en todo momento el cumplimiento de las bases de las convocatorias en cuanto a todos los aspectos establecidos en la misma, y en concreto, en lo que se refiere a la elaboración de ejercicios (establecimientos de criterios…, que corresponde exclusivamente a los Tribunales), puesta a disposición de los mismos a los interesados el día del examen, publicación de plantillas, resoluciones de aprobado, etc., la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud no dispone de la información solicitada al no obrar en su poder.*

Con independencia de lo indicado anteriormente, parece evidente que la petición del interesado no tienen ningún interés personal en el conocimiento del contenido de las pruebas selectivas realizadas en unas determinadas categorías con el objeto de prepararse determinadas oposiciones o fin similar, ya que dicha petición se refiere a categorías tan variadas como Licenciado Especialista en Farmacia Hospitalaria, Licenciados Especialistas en medicina familiar, Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería – Turno Libre, celador,

Enfermero/a Especialistas: Matrona, etc., cuya titulación evidentemente no dispondrá".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información pública a la Administración autonómica.

Cuarto.- La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, ya que siendo su objeto la denegación de la información contenida en la respuesta de la Directora General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud de fecha 12 de diciembre de 2018 referida en el expositivo segundo de los antecedentes, la presentación de aquella ha tenido lugar antes del transcurso del mes previsto en el precepto citado.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en su preámbulo, tiene por objeto:

> "*... ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

> "L*a transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas*".

Coherentemente con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido, con carácter general en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, "*la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la LTAIBG*", añadiendo que "*esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo*

18.1".

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.ª del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, interpretados de forma estricta, cuando no restrictiva, como ha señalado el Tribunal Supremo.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Sexto.- El objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto la define en los siguientes términos:

> "*... los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

A juicio de esta Comisión, no cabe duda de que la información cuya denegación ha motivado la presente reclamación, se incluye dentro de la definición transcrita, debido a que los cuestionarios de preguntas y la plantilla de respuestas correctas a las mismas correspondientes a procesos selectivos de empleados públicos son documentos elaborados por la Administración que lleva a cabo la selección, a través de los correspondientes Tribunales Calificadores, y que han de encontrarse en poder de esta.

Séptimo.- Una vez concluido que la información solicitada es información pública, en los términos del artículo 13 de la LTAIBG, y que corresponde a la Consejería de Sanidad resolver sobre el acceso a la misma, procede entrar en el análisis de los

motivos expuestos en la respuesta proporcionada al reclamante para denegar la información solicitada por este.

El primero de ellos consistía en señalar que la información solicitada es generada por los órganos de selección correspondientes y que es publicada en el momento procedente para que sea conocida por los participantes en los procedimientos de que se trate. Sin embargo, no puede negarse que aquellos órganos de selección se integran dentro de la estructura de la Administración correspondiente, en este caso la autonómica, y que sus decisiones resolutorias son recurribles ante el órgano competente de esta última. Resulta revelador en este sentido lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, y 47 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Ley de Función Pública de Castilla y León. Todo ello sin perjuicio de la autonomía que tienen reconocida en el desarrollo de su actuación, mientras se esté desarrollando el proceso selectivo.

Por tanto, no se puede fundamentar la denegación de la información generada por aquellos órganos de selección en la falta de disposición de esta por la Administración en la que se integran los mismos.

Un segundo argumento utilizado para denegar la información, que se apunta en la respuesta proporcionada al solicitante y se explicita en el informe remitido a esta Comisión, es el relativo al hecho de que este no es titular de un interés específico relacionado con la información solicitada. Para desvirtuar la idoneidad jurídica de este motivo, basta con referirse a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, de conformidad con el cual el solicitante de la información no se encuentra obligado a motivar su petición, estableciéndose expresamente que "*la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud*".

Si esta falta de interés del solicitante se cita por la Administración autonómica en este caso para apuntar una posible concurrencia en la petición de la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG ("*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia*"), es evidente que, como ha señalado esta Comisión en numerosas Resoluciones (entre otras muchas, Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, expte. CT-0296/2918; Resolución 136/2019, de 20 de febrero, expte. CT-0274/2018; Resolución 41/2019, de 26 de febrero, expte. CT-0240/2018; o, en fin, Resolución 44/2017, de 19 de mayo, CT-0074/2016), fundamentar la denegación de la información en esta causa exige motivar adecuadamente su concurrencia, utilizando para ello parámetros objetivables, como pueden ser el volumen o la complejidad de la información solicitada y el esfuerzo que exigiría a la Administración proporcionar la misma.

Octavo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que el solicitante señala como medios de contacto una dirección de correo electrónico y otra postal, puede remitirse la información a través de cualquiera de estas vías.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- **Estimar la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al reclamante una **copia de los cuestionarios de preguntas y de la plantilla de respuestas correctas de los ejercicios correspondientes a los procesos selectivos de personal estatutario identificados por aquel en su petición**.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Sanidad.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López